

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2889 DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**"

I. COMPETENCIA

Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,² como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor.³ Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013 ⁴ de acuerdo con el cual: "[I]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."⁵.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Que, los requisitos de habilitación y funcionamiento, así como las obligaciones de los Centros de Diagnostico Automotor se encuentran contenidos en las Resoluciones 20203040011355 de 2020 y 20223040065295 de 2022.

Por lo expuesto, el suscrito Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y 20223040065295 de 2022.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con NIT. **No. 901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio de Centro de Diagnostico Automotor **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452**, ID RUNT **No. 19985967**.

III. ANTECEDENTES

²De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]> vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

⁴"Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

⁵De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[I]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La Superintendencia de Transporte, el 16 de septiembre de 2025 mediante el radicado No.20258600475181, requirió a la Compañía Internacional de Integración - Ci2, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia para Centros de Diagnóstico Automotor (SICOV), otorgada a través de la Resolución 6428 de 2016⁶, el suministro de los videos asociados a las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes correspondientes a las placas correspondientes al listado enviado de los CDA's que tuvieron plan de mejoramiento durante los años 2023, 2024 y 2025 y que corresponden a los días 9, 12 y 19 de agosto de 2025, junto con sus respectivos Formatos Únicos de Revisión - FUR.

En respuesta a este requerimiento, la Compañía Internacional de Integración - Ci2, radicó ante la Superintendencia de Transporte, la información solicitada, a través de los oficios Nos.20255341008382y 20255341014072 del 18 y 22 de septiembre de 2025 y No. 20255341107392 del 16 de octubre de 2025.

Finalmente, mediante el radicado No.20255341541272 del día 31 de diciembre de 2025, la Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, de acuerdo con las funciones otorgadas a través del artículo 21 Decreto 2409 de 2018⁷ allegaron a esta Entidad un documento con el asunto **"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2"**⁸ del cual se establecen presuntas conductas que pueden acarrear sanción administrativa en contra de la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con NIT. **No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio de Centro de Diagnostico Automotor **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No. 206452**, ID RUNT **No.19985967**, relacionadas con; alterar los resultados obtenidos por los aspirantes y alterar o modificar la información reportada al Registro Unico Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta la siguiente:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

4.1. Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas BNX288 en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes.

4.1.1. Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas BNX288 en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes:

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No. 206452** y con ID RUNT **No.19985967**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas BNX288 el día 9 de agosto de 2025, en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes.

⁶ "(...) Por la cual se homologa a la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN, con Nit No. 830056149-0, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (...)"

⁷ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."

⁸ Radicado No.20255341541272 del 31 de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Analizado el documento allegado a esta Superintendencia, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas BNX288, se constató lo siguiente:

Imagen No.1 Tomada del informe allegado por Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual individualizó el rodante y los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA DE MANIZALES S.A.S, al vehículo de placas BNX288.

3.1 Placa No. BNX288

3.1.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	BNX288
Fecha de Revisión	08/09/2025
Número de FUR	0000019068
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados (A, B)	TIPO DE DEFECTO B (1.1.7.30.2, 1.1.12.38.4)
Tipo de Servicio	PARTICULAR

La Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, consignaron como conclusión:

"(...) 3.1.4. Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas BNX288, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba de frenos (hora 2:31:29 del video). Evidenciando que realiza la prueba en al menos 4 oportunidades para el eje 1 y en 3 oportunidades para el eje 2.*
- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial (hora 2:39:37 del video). Evidenciando que no se aprecia la comprobación por parte del inspector, de la inexistencia o mal funcionamiento de los mecanismos de accionamiento de alguno de los vidrios para vehículos particulares.*
- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial (hora 2:39:37 del video). Evidenciando que no se aprecia la comprobación por parte del inspector, de roturas, perforaciones o salidas adicionales al diseño del vehículo o diferentes a las del equipo original, desacople o inexistencia del sistema escape.*
- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial (hora 2:39:37 del video). Evidenciando que no se aprecia la comprobación por parte del inspector, emisiones de ruido, si superan los niveles de presión sonora especificados en la reglamentación ambiental vigente.*

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial (hora 2:39:37 del video). Evidenciando que no se aprecia la comprobación por parte del inspector, de la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes.
- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial (hora 2:39:37 del video). Evidenciando que no se aprecia la comprobación por parte del inspector, del despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.
- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial (hora 2:39:37 del video). Evidenciando que no se aprecia la comprobación por parte del inspector, protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.
- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial (hora 2:39:06 del video). (...)"

4.1.2. Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas BNX288 por la presunta omisión total del procedimiento establecido para la práctica de la prueba consistente en la medición de la profundidad de labrado y presión de las llantas.

Durante el desarrollo de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No. 206452** y con ID RUNT **No.19985967** al vehículo de placas **BNX288**, se encuentra que presuntamente la prueba de medición de la profundidad de labrado y presión de las llantas no se realizó, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección, pues del informe rendido en conjunto, por el operador homologado Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia fue consignado como hallazgo:

Imagen No.2 Tomada del informe allegado por Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por **Compañía Internacional de Integración - Ci2** al vehículo de placas **BNX288**.

1.1.11.37.6	Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3.500 kg.	No se evidencia que la medición de profundidad de labrado se realice en el área de mayor desgaste	Durante análisis filmico, no se aprecia al inspector realizar la comprobación	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 13:24:28 muestra una revisión sensorial hasta las 13:26:58.
1.1.11.37.9	Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.	no se evidencia que el inspector realice revisión de las bandas laterales	Durante análisis filmico, no se aprecia al inspector realizar la comprobación	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 13:24:28 muestra una revisión sensorial hasta las 13:26:58.
1.1.11.37.10	Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de	no se evidencia que el inspector realice	Durante análisis filmico, no se aprecia al	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 13:24:28 muestra una

Imagen No.4 Tomada del informe allegado por Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA DE MANIZALES S.A.S** al vehículo de placas **BNX288**.- **Hora de grabación – 13:25:57**

RESOLUCIÓN No 2889 DE 01-04-2026 "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el Formato Único de Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes del vehículo de placas **BNX288** observando que, a pesar de que frente al mismo no se practicó la prueba de medición de la profundidad de labrado y presión de las llantas si se consignaron datos, veamos:

Imagen No.5 FUR del vehículo de placas **BNX288** en donde se consignaron resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes llevada a cabo el día 9 de agosto de 2025⁹

D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS						
	Eje 1 (mm)	Eje 2 (mm)	Eje 3 (mm)	Eje 4 (mm)	Eje 5 (mm)	Repuesto (mm)
IZQUIERDA	6.41	3.41				4.27
DERECHA	5.42	2.58				

Nota: Defectos Tipo A: Son aquellos defectos graves que implican un peligro inminente para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los demás usuarios de la vía pública o al ambiente.

Defectos Tipo B: Son aquellos defectos que implican un peligro potencial para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, de sus ocupantes, la de los usuarios de la vía pública.

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De las anteriores situaciones, se evidencian unas presuntas irregularidades, ya que, una vez efectuado el proceso de inspección, por parte del

⁹ Radicado No.20255341541272 del 31 de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No. 206452** y con ID RUNT **No.19985967** frente al vehículo de placas **BNX288**, no se tiene certeza de la práctica de la prueba consistente en la medición de la profundidad de labrado y presión de las llantas de en el proceso de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes del vehículo de placas **BNX288** que permita establecer hallazgos de defectos tipo (A) y se detalló que aunque la prueba presuntamente no fue practicada si fueron consignados resultados en el Formato único de informe de resultados.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que el establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **BNX288** asistente a la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

4.1.3. Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas BNX288 por la presunta omisión total del procedimiento establecido para la práctica de la prueba consistente en la medición del estado de las bandas de rodamiento de las llantas.

Durante el desarrollo de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.204661** y con ID RUNT **No.19985967** al vehículo de placas **BNX288**, se encuentra que presuntamente la prueba de medición del estado de las bandas de rodamiento de las llantas, no se realizó, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección, pues del informe rendido en conjunto, por el operador homologado Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia fue consignado como hallazgo:

Imagen No.6 Tomada del informe allegado por Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por **Compañía Internacional de Integración - Ci2** al vehículo de placas **BNX288**.

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

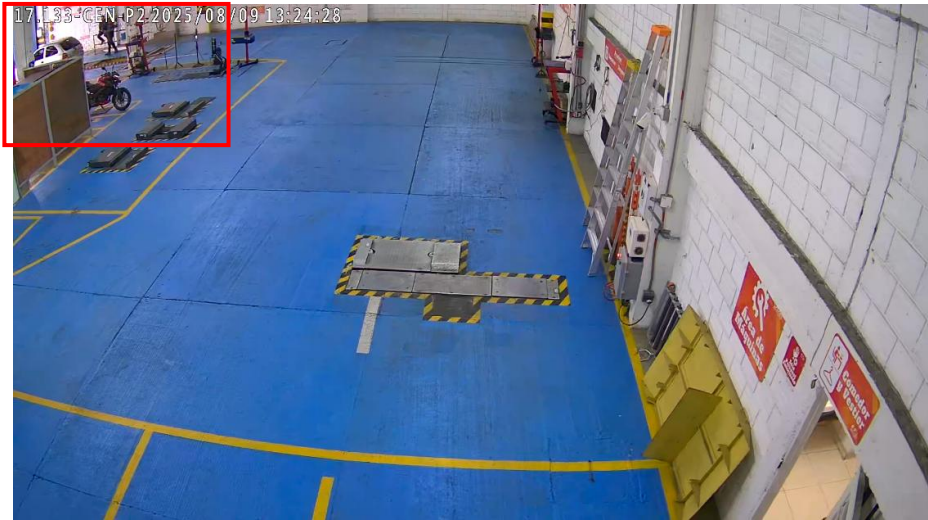
1.1.11.37.9	Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.	no se evidencia que el inspector realice revisión de las bandas laterales	Durante análisis filmico, no se aprecia al inspector realizar la comprobación	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 13:24:28 muestra una revisión sensorial hasta las 13:26:58.
1.1.11.37.10	Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de	no se evidencia que el inspector realice	Durante análisis filmico, no se aprecia al	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 13:24:28 muestra una

Página | 8

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.superttransporte.gov.co
Dirección: Cra 25a # 85 A 85, Torre 2 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Consultador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

	rodamiento de una o más llantas.	revisión de las bandas de rodamiento	inspector realizar la comprobación	revisión sensorial hasta las 13:26:58.
1.1.11.37.11	En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	no se evidencia que el inspector realice revisión de las bandas de rodamiento	Durante análisis filmico, no se aprecia al inspector realizar la comprobación	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 13:24:28 muestra una revisión sensorial hasta las 13:26:58.

Imagen No.7 Tomada del informe allegado por Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA DE MANIZALES S.A.S** al vehículo de placas **BNX288**.- **Hora de grabación – 13:24:28**



Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el Formato Único de Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes del vehículo de placas **BNX288** observando que, a pesar de que frente al mismo no se practicó la prueba de medición de las bandas rodamiento de las llantas si se consignaron datos, veamos:

Imagen No.8 FUR del vehículo de placas **BNX288** en donde se consignaron resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes llevada a cabo el día 9 de agosto de 2025¹⁰

¹⁰ Radicado No.20255341541272 del 31 de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS						
	Eje 1 (mm)	Eje 2 (mm)	Eje 3 (mm)	Eje 4 (mm)	Eje 5 (mm)	Repuesto (mm)
IZQUIERDA	6.41	3.41				4.27
DERECHA	5.42	2.58				

Nota: Defectos Tipo A: Son aquellos defectos graves que implican un peligro inminente para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los demás usuarios de la vía pública o al ambiente.

Defectos Tipo B: Son aquellos defectos que implican un peligro potencial para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, de sus ocupantes, la de los usuarios de la vía pública.

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA

NTC 5375 (Tercera actualización)

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regradas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De las anteriores situaciones, se evidencian unas presuntas irregularidades, ya que, una vez efectuado el proceso de inspección, por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967** frente al vehículo de placas **BNX288**, no se tiene certeza de la práctica de la prueba consistente en la revisión de las bandas de rodamiento de las llantas en el proceso de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes del vehículo de placas **BNX288** que permita establecer hallazgos de defectos tipo (A) y (B) se detalló que aunque la prueba presuntamente no fue practicada si fueron consignados resultados en el Formato único de informe de resultados.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que el establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **BNX288** asistente a la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A y B.

4.2. Alterar los resultados obtenidos respecto de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes.

4.2.1 Alterar los resultados obtenidos el vehículo de placas STP125 respecto de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes.

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de la Compañía Internacional de Integración – Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, se evidenció que durante el proceso de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes llevado a cabo frente al vehículo de placas STP125, se constató lo siguiente:

Imagen No.9 Tomada del informe allegado por Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se reportaron los aspectos analizados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA DE MANIZALES S.A.S** a la motocicleta de placas **STP125**.

3.2 Placa No. STP125

3.2.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	STP125
Fecha de Revisión	12/08/2025
Número de FUR	0000019085
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados (A, B)	N/A
Tipo de Servicio	PUBLICO

Acto seguido, Compañía Internacional de Integración – Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, presentaron las siguientes conclusiones:

"(...) **Conclusiones.**

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas STP125, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial (hora 1:24:43 del video). Evidenciando que no se aprecia la comprobación por parte del inspector, de presencia de aristas vivas o bordes cortantes exteriores en el vehículo.*
- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial (hora 1:24:43 del video). Evidenciando que no se aprecia la comprobación por parte del inspector, de partes exteriores de la carrocería o cabina en mal estado (flojas, sueltas), que presenten peligro para los demás usuarios de la vía.*
- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial (hora 1:24:43 del video). Evidenciando que no se aprecia la comprobación por parte del inspector, de mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.*
- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba de frenos (hora 1:24:43 del video). Evidenciando que no se observa el funcionamiento de la luz de freno lado izquierdo.*
- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte*

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

posterior, realizando la prueba sensorial (hora 1:24:43 del video).
Evidenciando que no se observa el funcionamiento de la luz de reversa lado izquierdo.

- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial (hora 1:24:43 del video).
Evidenciando que no se observa el funcionamiento de las luces de estacionamiento.
- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial detección de holguras (hora 1:29:25 del video). Evidenciando que, no se realiza prueba en los ejes 2 y 3.
- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial (hora 1:29:25 del video).
Evidenciando que, se requiere garantizar la ejecución de todos los procesos para obtener una RTMyEC de calidad.
- Los datos del propietario o tenedor del vehículo deben ser diligenciados en su totalidad y con información veraz.
- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior (hora 1:33:00 del video). Evidenciando que, personal ajeno al CDA realiza intervenciones en el vehículo. (...)”

En atención a lo anteriormente establecido, este Despacho procedió a verificar el registro fílmico allegado y efectivamente observó que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente a la motocicleta de placas STP125, se encontraron los siguientes hallazgos:

Imagen No.10 Tomada del informe allegado por Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por **Compañía Internacional de Integración - Ci2** al vehículo de placas **STP125**.

1.1.4.13.2	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.	No se evidencia comprobación de funcionamiento de la luz de direccional	Durante análisis fílmico, no se aprecia al inspector realizar la comprobación	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 14:49:43 muestra una revisión sensorial hasta las 15:15:04.
1.1.4.13.3	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno.	No se evidencia funcionamiento de la luz de freno lado izquierdo (cámara 17.133-CENM-P2 de las	No se evidencia funcionamiento luz freno lado izquierdo	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 14:45:00 hasta las 14:50:30

Página | 12

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supetransporte.gov.co
Dirección: **De 22a # 25A-25, Torre 1, Piso 1 y 2, Bogotá D.C., Colombia**
Celosidad: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 012000915015

Transporte

1.1.4.13.4	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de reversa.	No se evidencia funcionamiento de la luz de reversa lado izquierdo (cámara 17.133-CENM-P2 de las 14:44:59 a 14:47:00)	No se evidencia funcionamiento luz reversa lado izquierdo	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 14:45:00 hasta las 14:50:30
1.1.4.13.5	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de estacionamiento.	No se evidencia comprobación de funcionamiento de la luz de estacionamiento	No se evidencia funcionamiento luz estacionamiento	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 14:45:00 hasta las 14:50:30

4.2.2 Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas STP125 Respecto de la presunta falta de funcionamiento correcto de luces direccionales, de freno, reversa y estacionamiento.

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967** al vehículo de placas **STP125**, se pudo establecer que presuntamente no se evidencia el funcionamiento de luces direccionales, de freno, reversa y estacionamiento, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

Que de conformidad con el "**Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2**", se evidenciaron los siguientes hallazgos:

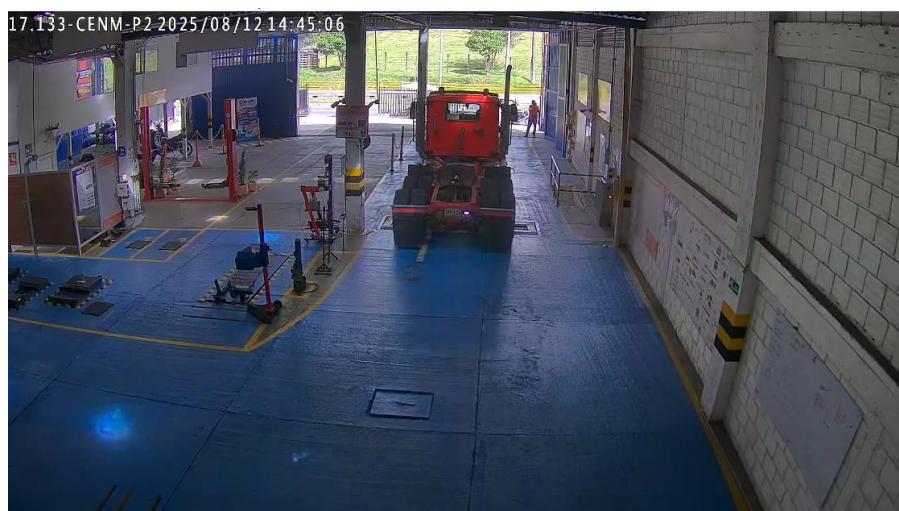
(...)"

Imagen No.11 Video de revisión de luces del vehículo de placas **STP125** durante la revisión realizada por **CDA DE MANIZALES S.A.S**, hora de grabación 14:44:50, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) No se evidencia la comprobación del estado de la luz direccional (...) "¹¹

Imagen No.12 Video de revisión de luces del vehículo de placas **STP125** durante la revisión realizada por **CDA DE MANIZALES S.A.S**, hora de grabación 14:45:06, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



¹¹ "(...) Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2 - Código defecto 1.1.4.13.2 (...) "

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"(...) No se evidencia funcionamiento de la luz de freno lado izquierdo (...) "¹²

Imagen No.13 Video de revisión de luces del vehículo de placas **STP125** durante la revisión realizada por **CDA DE MANIZALES S.A.S**, hora de grabación 14:45:31, donde se pueden evidenciar las fallencias mencionadas.



"(...) No se evidencia funcionamiento de la luz de reversa lado izquierdo (...) "¹³

Imagen No.14 Video de revisión de luces del vehículo de placas **STP125** durante la revisión realizada por **CDA DE MANIZALES S.A.S**, hora de grabación 14:45:50, donde se pueden evidenciar las fallencias mencionadas.



"(...) No se evidencia comprobación de funcionamiento de la luz de estacionamiento (...) "¹⁴

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de

¹² "(...) Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2 - Código defecto 1.1.4.13.3 (...) "

¹³ "(...) Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2 - Código defecto 1.1.4.13.4 (...) "

¹⁴ "(...) Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2 - Código defecto 1.1.4.13.5 (...) "

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

placas **STP125**, observando que, a pesar de la falla en el sistema de luz del vehículo, los resultados plasmados por parte del **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.204661** y con ID RUNT **No.19985967** en el mencionado FUR no se reportó como defecto dicha situación:

Imagen No.15. FUR del vehículo de placas **STP125** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025¹⁵.

C. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218 Y NTC 6282 (según corresponda).				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
		Total	0	0

D. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218, NTC 6282 NTC, 4983, NTC 4231 Y NTC 5365 (según corresponda).				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B

32.168.248.90/audiweb/ViewFur?id=31388944&v=0

2/5

Durante el desarrollo de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.204661** y con ID RUNT **No.19985967**, frente al vehículo de placas **STP125**, se evidenció que durante todo el trayecto del vehículo en la línea de revisión presuntamente no se realizó la revisión de las luces estacionarias, de freno, de estacionamiento, así como tampoco de las luces de giro, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección realizada.

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4.1 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar en debida forma

¹⁵ Radicado No.20255341541272 del 31 de diciembre de 2025.

la inspección sensorial de luces, así mismo, debe realizarse la medición de las luces exploradoras, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)

6.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN

6.4.1 Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
El no funcionamiento de los comandos que encienden y conmutan las luces.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.		X
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz(luces) de reversa.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz(luces) de estacionamiento.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, frente al vehículo de placas **STP125**, se evidenció la no realización de la prueba de luces estacionarias, de freno, de estacionamiento, así como de las luces de giro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y B por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.2.3. Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas STP125 por la presunta omisión total del procedimiento establecido para la práctica de la prueba consistente en la medición de la profundidad de labrado y presión de las llantas.

Durante el desarrollo de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967** al vehículo de placas **STP125**, se encuentra que presuntamente la prueba de medición de la profundidad de labrado y presión de las llantas no se realizó, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección, pues del informe rendido en conjunto, por el operador homologado Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia fue consignado como hallazgo:

Imagen No.16 Tomada del informe allegado por Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por **Compañía Internacional de Integración - Ci2** al vehículo de placas **STP125**.

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1.11.37.7	Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3.500 kg.	No se garantiza la medición en todas las ruedas, no se garantiza la revisión en el área de mayor desgaste	Durante análisis filmico, no se aprecia al inspector realizar la comprobación	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 14:49:43 muestra una revisión sensorial hasta las 15:15:04.
-------------	---	---	---	--

Imagen No.17 Tomada del informe allegado por Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA DE MANIZALES S.A.S** al vehículo de placas **STP125**.- **Hora de grabación – 15:00:47**



Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el Formato Único de Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes del vehículo de placas **STP125** observando que, a pesar de que frente al mismo no se practicó la prueba de medición de la profundidad de labrado y presión de las llantas si se consignaron datos, veamos:

Imagen No.18 FUR del vehículo de placas **STP125** en donde se consignaron resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025¹⁶

D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS									
	Eje 1 (mm)		Eje 2 (mm)		Eje 3 (mm)		Eje 4 (mm)		Repuesto (mm)
IZQUIERDA	19.6		13.9	14.4	11.9	15.9			
DERECHA	19.6		11.2	13.9	8.96	8.96			

Nota: Defectos Tipo A: Son aquellos defectos graves que implican un peligro inminente para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los demás usuarios de la vía pública o al ambiente.

Defectos Tipo B: Son aquellos defectos que implican un peligro potencial para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, de sus ocupantes, la de los usuarios de la vía pública.

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

¹⁶ Radicado No.20255341541272 del 31 de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA

NTC 5375 (Tercera actualización)

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes.	X	
Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.		
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes.	X	
Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.		
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De las anteriores situaciones, se evidencian unas presuntas irregularidades, ya que, una vez efectuado el proceso de inspección, por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967** frente al vehículo de placas **STP125**, no se tiene certeza de la práctica de la prueba consistente en la medición de la profundidad de labrado y presión de las llantas de en el proceso de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes del vehículo de placas **STP125** que permita establecer hallazgos de defectos tipo (A) y se detalló que aunque la prueba presuntamente no fue practicada si fueron consignados resultados en el Formato único de informe de resultados.

4.2.4. Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas STP125 por la presunta omisión total del procedimiento establecido para la práctica de la prueba consistente en la medición del estado de las bandas de rodamiento de las llantas.

Durante el desarrollo de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967** al vehículo de placas **STP125**, se encuentra que presuntamente la prueba de medición del estado de las bandas de rodamiento de las llantas, no se realizó, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección, pues del informe rendido en conjunto, por el operador homologado Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia fue consignado como hallazgo:

Imagen No.19 Tomada del informe allegado por Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por **Compañía Internacional de Integración - Ci2** al vehículo de placas **STP125**.

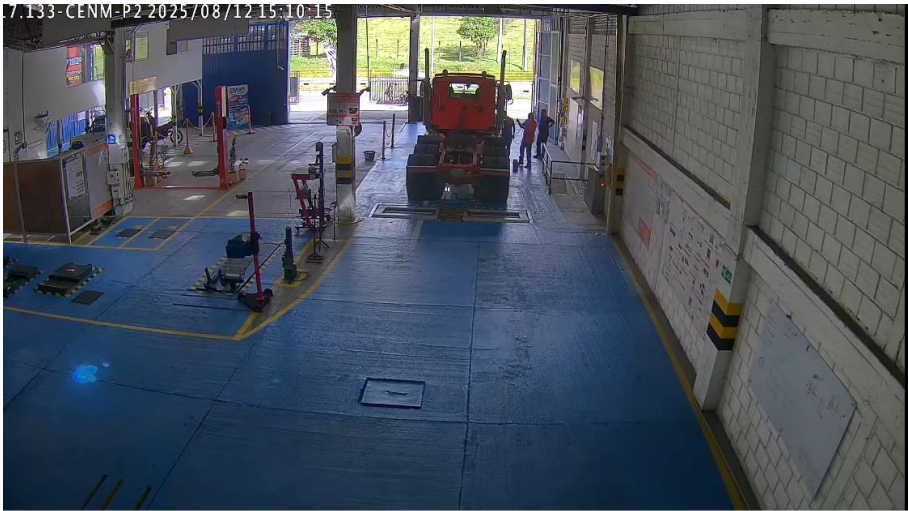
RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1.11.37.10	Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	No se evidencia la revisión por parte del inspector	Durante análisis filmico, no se aprecia al inspector realizar la comprobación	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 14:49:43 muestra una revisión sensorial hasta las 15:15:04.
1.1.11.37.11	En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	No se evidencia la revisión por parte del inspector	Durante análisis filmico, no se aprecia al inspector realizar la comprobación	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 14:49:43 muestra una revisión sensorial hasta las 15:15:04.

Imagen No.20 Tomada del informe allegado por Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA DE MANIZALES S.A.S** al vehículo de placas **STP125**.- **Hora de grabación – 15:10:15**



Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el Formato Único de Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes del vehículo de placas **STP125** observando que, a pesar de que frente al mismo no se practicó la prueba de medición de las bandas rodamiento de las llantas si se consignaron datos, veamos:

Imagen No.21 FUR del vehículo de placas **STP125** en donde se consignaron resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025¹⁷

D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS									
	Eje 1 (mm)		Eje 2 (mm)		Eje 3 (mm)		Eje 4 (mm)		Repuesto (mm)
IZQUIERDA	19.6		13.9	14.4	11.9	15.9			
DERECHA	19.6		11.2	13.9	8.96	8.96			

Nota: Defectos Tipo A: Son aquellos defectos graves que implican un peligro inminente para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los demás usuarios de la vía pública o al ambiente.

Defectos Tipo B: Son aquellos defectos que implican un peligro potencial para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, de sus ocupantes, la de los usuarios de la vía pública.

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

¹⁷ Radicado No.20255341541272 del 31 de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA

NTC 5375 (Tercera actualización)

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De las anteriores situaciones, se evidencian unas presuntas irregularidades, ya que, una vez efectuado el proceso de inspección, por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967** frente al vehículo de placas **STP125**, no se tiene certeza de la práctica de la prueba consistente en la revisión de las bandas de rodamiento de las llantas en el proceso de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes del vehículo de placas **STP125** que permita establecer hallazgos de defectos tipo (A) y (B) se detalló que aunque la prueba presuntamente no fue practicada si fueron consignados resultados en el Formato único de informe de resultados.

4.2.5. Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas STP125 por la presunta omisión de prueba de holguras los ejes traseros.

Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967** frente al vehículo de placas **STP125**, se pudo establecer que presuntamente no se realizó en debida forma la prueba de holguras los ejes traseros del vehículo, toda vez que no se aprecia el uso del equipo en piso, en su lugar se observa el movimiento de las llantas de izquierda a derecha comandado por un inspector desde el habitáculo mientras otro inspector valida en el foso, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

Imagen No.22 Tomada del informe allegado por Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por **Compañía Internacional de Integración - Ci2** al vehículo de placas **STP125**.

ESPACIO EN
BLANCO

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1.14.40.1	Juegos mecánicos (holguras) excesivos en las juntas del cardan.	No se evidencia inspección de ejes traseros	Durante análisis filmico, no se aprecia al inspector realizar la comprobación	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 14:49:43 muestra una revisión sensorial hasta las 15:15:04.
1.1.14.40.2	Pérdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o caja.	No se evidencia inspección de ejes traseros	Durante análisis filmico, no se aprecia al inspector realizar la comprobación	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 14:49:43 muestra una revisión sensorial hasta las 15:20:58.
1.1.14.40.3	Pérdidas de aceite con goteo continuo en la transmisión o caja.	No se evidencia inspección de ejes traseros	Durante análisis filmico, no se aprecia al inspector realizar la comprobación	La grabación de la cámara 17.133-CENM-P2 desde las 14:49:43 muestra una revisión sensorial hasta las 15:20:58.

Imagen No.23 Tomada del informe allegado por Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA DE MANIZALES S.A.S** al vehículo de placas **STP125.- Hora de grabación – 15:09:58**



Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **STP125**, observando que, a pesar de que frente al vehículo presuntamente no se realizó en debida forma la prueba de Holgura los ejes traseros, por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **STP125**, observando que, a pesar de los hallazgos encontrados los mismos no fueron plasmados por parte del **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967** en el mencionado FUR como defecto dicha situación:

Imagen No.24. FUR del vehículo de placas **STP125** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025¹⁸.

¹⁸ Radicado No.20255341541272 del 31 de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

C. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218 Y NTC 6282 (según corresponda).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
		Total	0	0

D. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218, NTC 6282 NTC, 4983, NTC 4231 Y NTC 5365 (según corresponda).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B

32.168.248.90/audiweb/ViewFur?id=31388944&v=0

2/5

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

- "(...) 4.2.2 Vehículo rechazado
- El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:*
- a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)
- En cuanto a la prueba de holgura, es importante precisar que a través de la misma se evalúan varios aspectos del vehículo los cuales pueden arrojar hallazgos de tipo A, y al no realizarse en debida forma la misma, no se puede asegurar que el estado del vehículo de placas TBK683 cumpliera con la totalidad de las condiciones técnicas para circular en las vías del país.
- Así las cosas, esta Dirección se permite mencionar que conforme al numeral 6.10 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la búsqueda de holguras en el vehículo inspeccionado, toda vez que en caso de evidenciarse alguna, debe señalarse el hallazgo como un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:
- 6.10 DIRECCIÓN
- 6.10.1 Mediante inspección sensorial con movimiento alternos lado a lado del volante de la dirección y con ayuda de juegos mecánicos (holguras), cuando sea aplicable, se busca detectar:
- | Descripción del defecto | A | B |
|--|---|---|
| Fijación defectuosa o riesgo de desprendimiento en cualquiera de los elementos de la dirección. | X | |
| Holguras y/o desgaste excesivo en cualquiera de los elementos que conforman el sistema de dirección. | X | |
- Página 21 de 37

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, toda vez que, efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte de **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967** frente al vehículo de placas **STP125**, no se tiene certeza de que el vehículo no presentara holguras en el eje trasero, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que el establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **STP125** asistente a la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A y B.

4.3. Alterar los resultados obtenidos el vehículo de placas WPS371 respecto de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de la Compañía Internacional de Integración – Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, se evidenció que durante el proceso de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes llevado a cabo frente al vehículo de placas WPS371, se constató lo siguiente:

Imagen No.25 Tomada del informe allegado por Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se reportaron los aspectos analizados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA DE MANIZALES S.A.S** a la motocicleta de placas **WPS371**.

3.3 Placa No. WPS371

3.3.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	WPS371
Fecha de Revisión	19/08/2025
Número de FUR	0000019179
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados (A, B)	N/A
Tipo de Servicio	PUBLICO

Acto seguido, Compañía Internacional de Integración – Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, presentaron las siguientes conclusiones:

"(...) **Conclusiones.**

3.3.4 Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

emisiones contaminantes del vehículo de placas WPS371, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

La cámara 17.133-CEN-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior (hora 1:21:05 del video). Evidenciando que se utilizan luces exploradoras como luces de reversa.

- La cámara 17.133-CEN-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior (hora 1:21:05 del video). Evidenciando que las luces de freno producen una mayor intensidad de la habitual.
- La cámara 17.133-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte lateral izquierda, (hora 0:21:23 del video). Evidenciando que las cintas retro reflectivas, no están adecuadamente instaladas.
- La cámara 17.133-CEN-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior (hora 1:21:05 del video). Evidenciando que no se observa el funcionamiento de luz direccional.

La cámara 17.133-CEN-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior (hora 1:21:05 del video). Evidenciando que no se observa el funcionamiento de luz de estacionamiento.

- La cámara 17.133-CENM-P2, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, realizando la prueba sensorial (hora 2:39:06 del video). Evidenciando que, se requiere garantizar la ejecución de todos los procesos para obtener una RTMyEC de calidad.
- Los datos del propietario o tenedor del vehículo deben ser diligenciados en su totalidad y con información veraz. (...)”

En atención a lo anteriormente establecido, este Despacho procedió a verificar el registro fílmico allegado y efectivamente observó que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente a la motocicleta de placas WPS371, se encontraron los siguientes hallazgos:

Imagen No.26 Tomada del informe allegado por Compañía Internacional de Integración - Ci2 y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por **Compañía Internacional de Integración - Ci2** al vehículo de placas **WPS371**.

1.1.4.13.2	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.	no se evidencia la comprobación por parte del inspector	Durante análisis fílmico, no se aprecia al inspector realizar la comprobación de luz direccional	La grabación de la cámara 17.133-CEN-P2 desde las 8:34:43 hasta las 8:34:58
1.1.4.13.3	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno.	vehículo cuenta con sistema de luces que aumentan la intensidad e iluminan al accionar el freno (posibles exploradoras)	Luces de freno con mayor intensidad de lo habitual (posibles exploradoras)	La grabación de la cámara 17.133-CEN-P2 desde las 8:34:43 hasta las 8:34:58
1.1.4.13.4	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de reversa.	Se evidencia uso de luces exploradores a cambio de las luces de reversa (cámara 17.133-CEN-P2 de las 08:34:48 a 08:34:56)	Luces exploradoras se usan como luces de reversa	La grabación de la cámara 17.133-CEN-P2 desde las 8:34:43 hasta las 8:34:58
1.1.4.13.5	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de estacionamiento.	No se evidencia la comprobación por parte del inspector	Durante análisis fílmico, no se aprecia al inspector realizar la comprobación de luz de estacionamiento	La grabación de la cámara 17.133-CEN-P2 desde las 8:34:43 hasta las 8:34:58

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4.3.1. Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas WPS371 respecto de la presunta falta de funcionamiento correcto de luces direccionales, de freno, reversa y estacionamiento.

Que de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967** al vehículo de placas **WPS371**, se pudo establecer que presuntamente no se evidencia el funcionamiento de luces direccionales, de freno, reversa y estacionamiento, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

Que de conformidad con el "**Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2**", se evidenciaron los siguientes hallazgos:

Imagen No.27 Video de revisión de luces del vehículo de placas **WPS371** durante la revisión realizada por **CDA DE MANIZALES S.A.S**, **hora de grabación 08:34:38**, donde se pueden evidenciar las fallencias mencionadas.



"(...) no se evidencia la comprobación por parte del inspector (...)"¹⁹

Imagen No.28 Video de revisión de luces del vehículo de placas **WPS371** durante la revisión realizada por **CDA DE MANIZALES S.A.S**, **hora de grabación 08:34:57**, donde se pueden evidenciar las fallencias mencionadas.



¹⁹ "(...) Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2 - Código defecto 1.1.4.13.2 (...)"

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*"(...) vehículo cuenta con sistema de luces que aumentan la intensidad e iluminan al accionar el freno (posibles exploradoras) (...) "*²⁰

Imagen No.29 Video de revisión de luces del vehículo de placas **WPS371** durante la revisión realizada por **CDA DE MANIZALES S.A.S**, hora de grabación 08:34:54, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



*"(...) Se evidencia uso de luces exploradores a cambio de las luces de reversa (...) "*²¹

Imagen No.30 Video de revisión de luces del vehículo de placas **WPS371** durante la revisión realizada por **CDA DE MANIZALES S. A.S**, hora de grabación 08:35:16, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



*"(...) No se evidencia la comprobación por parte del inspector (...) "*²²

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025 al vehículo de placas **WPS371**, observando que, a pesar de la falla en el sistema de luz del vehículo, los resultados plasmados por parte del **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967** en el mencionado FUR no se reportó como defecto dicha situación:

²⁰ "(...) Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2 - Código defecto 1.1.4.13.3 (...) "

²¹ "(...) Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2 - Código defecto 1.1.4.13.4 (...) "

²² "(...) Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA Compañía Internacional de Integración - Ci2 - Código defecto 1.1.4.13.5 (...) "

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No.31. FUR del vehículo de placas **STP125** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025²³.

C. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218 Y NTC 6282 (según corresponda).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
		Total	0	0

D. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218, NTC 6282 NTC, 4983, NTC 4231 Y NTC 5365 (según corresponda).

192.168.248.90/audiweb/ViewFur?id=31463212&v=0

2/5

18/9/25, 9:33AudiWeb

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
		Total	0	0

Durante el desarrollo de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, frente al vehículo de placas **WPS371**, se evidenció que durante todo el trayecto del vehículo en la línea de revisión presuntamente no se realizó la revisión de las luces estacionarias, de freno, de estacionamiento, así como tampoco de las luces de giro, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección realizada.

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4.1 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar en debida forma la inspección sensorial de luces, así mismo, debe realizarse la medición de las

²³ Radicado No.20255341541272 del 31 de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

luces exploradoras, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA

NTC 5375 (Tercera actualización)

6.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN

6.4.1 Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
El no funcionamiento de los comandos que encienden y conmutan las luces.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.		X
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz(luces) de reversa.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz(luces) de estacionamiento.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, frente al vehículo de placas **WPS371**, se evidenció la no realización de la prueba de luces estacionarias, de freno, de estacionamiento, así como de las luces de giro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y B por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.4. Presunta alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas con antelación, se tiene que:

La sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT** ya que indicó que los vehículos de placas **BNX288**, **STP125** y **WPS371**, habían completado los requisitos para obtener el certificado de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, cuando a estos presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A y B. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dichos vehículos y les otorgó certificado y como se muestra a continuación:

Imagen No.32 Consulta en el RUNT frente al vehículo de placas **BNX288**

 Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	09/08/2025	09/08/2026	CDA DE MANIZALES S.A.S	SI	183118447	NO	
REVISION TECNICO-MECANICO	10/08/2024	10/08/2025	CDA DE MANIZALES S.A.S	NO	175126876	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2023	12/08/2024	CDA DE MANIZALES S.A.S	NO	167753279	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2022	12/08/2023	CDA DE MANIZALES S.A.S	NO	160839157	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	11/08/2021	11/08/2022	DIAGNOSTICENTRO VILLAMARIA	NO	154381326	NO	

RESOLUCIÓN No 2889 DE 01-04-2026 "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No.33 Consulta en el RUNT frente a la motocicleta de placas STP125

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2025	12/08/2026	CDA DE MANIZALES S.A.S	SI	183180567	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2024	12/08/2025	CDA DE MANIZALES S.A.S	NO	175160450	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	18/08/2023	18/08/2024	CDA DE MANIZALES S.A.S	NO	167853199	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	16/08/2022	16/08/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LOS MANANTIALES	NO	160903768	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	18/08/2021	18/08/2022	C.D.A SANTA ROSA DE OSOS S.A.S	NO	154513205	SI	

Imagen No.34 Consulta en el RUNT frente al vehículo de placas WPS371

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	19/08/2025	19/08/2026	CDA DE MANIZALES S.A.S	SI	183313215	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	20/08/2024	20/08/2025	CDA DE MANIZALES S.A.S	NO	175315347	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	19/08/2023	19/08/2024	CDA DE MANIZALES S.A.S	NO	167876254	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	22/08/2022	22/08/2023	CDA DE MANIZALES S.A.S	NO	161004342	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	23/08/2021	23/08/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOBIO S.A.S.	NO	154594637	SI	

Registros por página 10 1 - 5 de 5 < > >|

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Frente a la presunta alteración los resultados obtenidos los vehículos de placas BNX288, STP125 y WPS371.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) **ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

12.Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"**Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En concordancia con lo establecido en los literales h), i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020 que, señalan:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución

Frente a la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al RUNT

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020 que señala:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

Frente a la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)".

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que, la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, presuntamente alterar los resultados obtenidos por; los vehículos de placas **BNX288** el día 8 de agosto de 2025, **STP125** el día 12 de agosto de 2025 y **WPS371** el día 19 de agosto de 2025, asistentes a la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, al otorgar al vehículo de placas **BNX288** el certificado No.**183118447** del día **9** de **agosto** de **2025**, el certificado **No.183180567**, del día **12** de **agosto** de **2025** vehículo de placas **STP125**, y el certificado **No.183313215** al vehículo de placa **WPS371** del **19** de **agosto** de **2026**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...) "

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no asegurar que durante el proceso de la **RTMyEC** sean ejecutadas la totalidad de pruebas obligatorias.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el marco normativo permite la imposición de una medida de suspensión preventiva hasta por un término seis (6) meses, esta Dirección considera proporcional y razonable, en atención a la gravedad de las conductas evidenciadas imponer una suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses.

Es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del vehículo al cual se le aprueba la **RTMyEC**, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Diagnóstico Automotor, que no cumple con los requisitos establecidos y la totalidad de las pruebas al momento de realizar la revisión a los vehículos que ante éste acuden.

Al evidenciarse una alteración en la prestación del servicio, como quiera que presuntamente no se está garantizando que a los vehículos automotores cumplan con las condiciones exigidas para ser aprobados al realizarse la **RTMyEC**, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**.

En consecuencia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No. 206452** y con ID RUNT **No.19985967**, por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación el Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

OTRAS CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta Dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la instrucción a conductores infractores, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, por presuntamente alterar los resultados obtenidos por los vehículos de placas **BNX288**, **STP125** y **WPS371**, asistentes a la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, porque presuntamente, alteró la

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de SEIS (6) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO QUINTO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967** propiedad de la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdavidbernal%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%2F20255341541272%2Ezip&parent=%2Fpersonal%2Fdavidbernal%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES&ga=1

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

MINISTERIO DE TRANSPORTE para que, en concordancia con el artículo cuarto de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN – CI2** en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución 6428 del 19 de febrero de 2016 ²⁴.

ARTÍCULO DÉCIMO: CONCEDER a la sociedad **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No.206452** y con ID RUNT **No.19985967**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

²⁴ "(...) Por la cual se homologa a la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN**, con Nit No. 830056149-0, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (...)"

²⁵ "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 2889

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

CDA DE MANIZALES S.A.S, identificada con **NIT. No.901355306-0**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA DE MANIZALES S.A.S**, identificado con matrícula mercantil **No. 206452** y con ID RUNT **No.19985967**.

Representante legal o quien haga sus veces
Propietario
Dirección: CRA 26 NRO. 112 - 35
Manizales, Caldas²⁶
Correo electrónico: cdademanizales@gmail.com²⁷

Comunicar:

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN – CI2 S.A

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Av. calle 26 No. 96j-66 Complejo Empresarial Optimus of 217
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: cda@ci2.co oscar.pinilla@ci2

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección: Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional Especializado A.S.
Revisó: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT.



²⁶ Autorizado mediante el certificado de Existencia y representación Legal expedido por el Registro Único empresarial y social (RUES)

²⁷ Autorizado mediante el certificado de Existencia y representación Legal expedido por el Registro Único empresarial y social (RUES)



DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901355306 0	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	CDA DE MANIZALES SAS	* Sigla:	CDA
E-mail:	cdademanizales@gmail.com	* Objeto social o actividad:	Ensayos y análisis técnicos

*** ¿Autoriza Notificación Electrónica?** ☐ Si ☒ No

*** Página web:**

*** Revisor fiscal:** ☐ Si ☒ No

*** Inscrito en Bolsa de Valores:** ☐ Si ☒ No

*** Es vigilado por otra entidad?** ☒ Si ☐ No

*** Clasificación grupo IFC:**

*** Inscrito Registro Nacional de Valores:** ☐ Si ☒ No

*** Pre-Operativo:** ☐ Si ☒ No

*** Cual?**

*** Direccion:** [CR 26 # 112 35 BARRIO MALTERIA](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CDA DE MANIZALES S.A.S
Nit : 901355306-0
Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 204661
Fecha de matrícula: 14 de enero de 2020
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 26 11.
Barrio : MALTERIA
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : cudademanizales@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3045564159
Teléfono comercial 2 : 3128012969
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 26 112-35
Barrio : MALTERIA
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico de notificación : cudademanizales@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76733
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cdademanizales@gmail.com - cdademanizales@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2889 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:24
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:57		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:58	Apr 06 11:28:58 mail postfix/smtp [1864048]: 6EE891E20368: to=<cdademanizales@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.1 78.27]:25, delay=0.63, delays=0.09 /0/0.12/0.42, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1775492938 af79cd13be357-8d2a4fab33fsi1451082385a.1 4 3 - smtp)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:41:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2889 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028895.pdf	application/pdf	5080e437aecf87883d4ced31ce846d90bfa3e7fde71e358b8cf4e256488488ee

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76734
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cda@ci2.co - cda@ci2.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2889 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:25
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:56		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:56 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:58	Apr 06 11:28:58 mail postfix/smtp[1842650]: F33491E203A3: to=<cda@ci2.co>, relay=ci2-co.mail.eo.outlook.com[52.101.9.17]:25, delay=1.4, delays=0.08/0/0.43/0.85, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a9e8a1fef6c3cc60e71da050e75d2ff425a6f32829f0b0c91234689fd7e529ee@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=74032351303579, Hostname=IA3PR15MB6622.namprd15.prod.outlook.com] 28783 bytes in 0.182, 154.383 KB /sec Queued mail for delivery)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:41:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje



Asunto: Comunicación Resolución No. 2889 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028895.pdf	application/pdf	5080e437aecf87883d4ced31ce846d90bfa3e7fde71e358b8cf4e256488488ee



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76735
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	oscar.pinilla@ci2.co - oscar.pinilla@ci2.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2889 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:25
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:56		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:56 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:58	Apr 06 11:28:58 mail postfix/smtp[1842654]: 07FFD1E203B5: to=<oscar.pinilla@ci2.co>, relay=ci2-co.mail.eo.outlook.com[52.101.8.44]:25, delay=1.7, delays=0.09/0/0.38/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d38638c5e7d3849a93d1238d14889eac040183d95481d0600fbdc942b869fd03@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=4243427710380, Hostname=IA0PPFDAB7C6045.namprd15.prod.outlook.com] 28630 bytes in 0.197, 141.746 KB/sec Queued mail for delivery)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:41:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

 Contenido del mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 2889 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028895.pdf	application/pdf	5080e437aecf87883d4ced31ce846d90bfa3e7fde71e358b8cf4e256488488ee

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76736
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2889 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:25
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:56		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:56 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:29:40	190.217.54.222* *Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTE6Mjk6ND B hbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:29:40 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/04/06 Hora: 14:06:48	190.217.54.222* *Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMDI6MDY6ND h wbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 14:06:48 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje



Asunto: Comunicación Resolución No. 2889 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028895.pdf	application/pdf	5080e437aecf87883d4ced31ce846d90bfa3e7fde71e358b8cf4e256488488ee

 Descargas

Archivo: 20265330028895.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 14:06:52

Archivo: 20265330028895.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 16:24:18

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co